



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 09 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 24 ENE. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 208-2008-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 27 de marzo de 2008 y los demás actuados en el Expediente N° 024-08-EO.

I. ANTECEDENTES

- a) Como consecuencia de la denuncia presentada por el Frente de Defensa del Medio Ambiente y Mar del Callao mediante Oficio N° 001-08-CAF de fecha 8 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin realizó supervisión en el Depósito de Concentrados de la empresa Neptunia S.A.
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó el 29 de enero de 2008 y como resultado de la misma, se realizó el Informe N° GFM-047-2008 de fecha 22 de febrero de 2008 (fojas 1 al 13 del expediente N° 024-08-EO).

En dicho informe se indicó que un grupo de concentrados de cobre encontrado en el depósito de la empresa Neptunia S.A. le pertenecía a la empresa Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN)

- c) Mediante Oficio N° 208-2008-OS-GFM, notificado el 18 de marzo de 2008 (fojas 14 del expediente N° 024-08-EO), el Osinergmin informó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el artículo 74° y el inciso 1) del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero- Metalúrgica (RPAAMM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- d) Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 27 de marzo de 2008, DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 16 a 62 del expediente N° 024-08-EO).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 27 ENE. 2012

.....
Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

Infracción a los artículos 74° y 75.1°⁴ de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 por cuanto, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones,

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente de emisiones y en sus operaciones, así como de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que genere.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 27 ENE 2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, asimismo tiene la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgica, D.S. 016-93-EM⁵.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a la Ley de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2007-AM/VM. EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Infracción a los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 por cuanto, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, asimismo tiene la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgica, D.S. 016-93-EM.

3.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que en virtud de lo establecido en el contrato Cu-12-08 suscrito el 14 de diciembre de 2007 entre DOE RUN y MK Metal Trading Perú S.A.C. (en adelante MK) el concentrado encontrado en el Depósito de Concentrados de Neptunia S.A. era de propiedad de MK.

provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 016-93-EM

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 O.E.F.A.
 Documento que suscribe con firma que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 27 DE MARZO DE 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO





- b) En dicho contrato MK se comprometió a comprarle a DOE RUN entre 2000 y 3000 TM mensuales de cobre calidad "Cobriza" por un período comprendido entre los meses de enero y octubre de 2008. Asimismo en la cláusula 1.2 del documento antes indicado se estableció que se entregaría el concentrado de cobre en el depósito de concentrados del Callao que el comprador designase.

DOE RUN señaló, en base a lo antes indicado, que lo que le ocurra a los concentrados luego de la entrega en el lugar designado por MK es de exclusiva responsabilidad de dicha empresa.

- c) De otro lado indicó que en la carta de respuesta de Neptunia S.A. al requerimiento efectuado por el Osinergmin mediante Oficio N° 101-2008-OS-GFM no se indicó que los concentrados inspeccionados fuesen de propiedad de DOE RUN, sino que cuando consignó que el depósito contenía concentrados de "Cu COBRIZA" se refería a la calidad de éstos, no a quien era su propietario.

3.2) Análisis

- a) La presente imputación se encuentra referida a que en la supervisión realizada en el Depósito de Concentrados de Neptunia S.A. se encontraron concentrados de cobre que provenían de la unidad de producción "Cobriza" de DOE RUN pudiéndose constatar lo siguiente (foja 14 del expediente N° 024-08-EO):

- Las pilas de concentrado de mineral no cuentan con ningún tipo de protección, dejando a la intemperie parte de los minerales, lo que ocasiona que el material particulado sea transportado por los vientos tanto al interior como al exterior del depósito.
- El depósito no cuenta con un sistema de aspersores para el control de generación de material particulado en la pila de concentrados almacenado.
- Los concentrados minerales están diseminados por los pisos del depósito producto de las malas prácticas ambientales de acarreo y apilamiento de los concentrados de mineral.

- b) En el "Contrato de Compra Venta de Concentrados de Cobre entre Doe Run Perú S.R.L. y MK Metal Trading Perú S.A.C." (Cu-12-08) se estableció lo siguiente como objeto de dicho acuerdo (fojas 28 a 33 del expediente N° 024-08-EO):

1. Objeto

1.1 Por el presente contrato, el Vendedor (DOE RUN) se compromete a vender al Comprador (MK), y éste se compromete a adquirir aproximadamente un total de 2,000 a 3,000 toneladas métricas secas por mes de concentrados sobre calidad "Cobriza" a ser entregados durante el período enero 2008 a octubre 2008.

1.2 Todas las entregas se efectuarán en el Depósito que designe el comprador en el Callao sobre plataforma de camión y/o carros de ferrocarril en condiciones de ser descargadas. (el subrayado es nuestro).



OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 27 ENO 2012

Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4



- c) Asimismo, obra en el expediente el contrato de servicios minerales (*Mineral Services Agreement*) suscrito entre MK y Neptunia S.A. mediante el cual la segunda se comprometió a prestar servicios de almacenamiento de concentrados minerales a MK. En la séptima cláusula de dicho contrato se estableció que el período de vigencia de los servicios prestados por Neptunia S.A. sería desde el 1 de octubre de 2007 al 30 de setiembre de 2012 (fojas 36 a 42 del expediente N° 024-08-EO).
- d) De otro lado cabe señalar que de la revisión de la carta s/n de Neptunia S.A. emitida como respuesta al Oficio N° 101-2008-OS-GFM (foja 62 del expediente N° 024-08-EO) se puede apreciar que dicha empresa indicó que existía dentro de sus instalaciones concentrados de calidad "Cu Cobriza", mas no que éstos fueran propiedad de DOE RUN.
- e) En consecuencia, queda acreditado que los concentrados de cobre que se encontraron en el depósito de Neptunia S.A. ya no eran propiedad de DOE RUN sino de MK.
- f) El principio de causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
- g) En el presente caso, al haberse determinado que los concentrados de cobre almacenados en el Depósito de Concentrados de Neptunia S.A. no eran propiedad de DOE RUN, dicha empresa minera no es responsable por el uso o disposición que la compradora (MK) le diese al mineral adquirido.
- h) Por tanto en aplicación del principio de causalidad contenido en la LPAG corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido registrado a la FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 02 de Julio de 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General
 Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. mediante Oficio N° 208-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO